

T E
mérita
a España
de formu-
a vuestra
ectamente
scriptor.

LA BENEMÉRITA

MÉRITA



El Excmo. Sr. D. Alfredo Kindelán Duany, General Jefe de nuestras fuerzas aéreas



[Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Large, faint, illegible text block in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

L

Rede

Page

M


S

tien
tes
fos
tra
des
mo
pon

F
tan
a B
non
que
des
ber

N
cier
che
su
de
huc
mo

los
sin
ina
y e
tro
pu



La Benemérita

Revista de información profesional

Redacción y Admón.: Fernández de Isla, 11, 1.º - SANTANDER - Teléfono 22-32 - Apartado 106

SE PUBLICA QUINCENALMENTE

Precio de la suscripción TRES ptas. trimestre

Pago adelantado por Giro Postal

Gastos de Giro de cuenta del suscriptor

Año II

Segunda Epoca - 28 de Febrero de 1939 - III Año Trilunfal

Núm. 28

Nuestra Aviación y su insigne Jefe

Si nuestros gloriosos ejércitos de tierra y mar han obtenido resonantes victorias y han alcanzado triunfos inenarrables en el curso de nuestra campaña contra el comunismo destructor, no han sido menos hermosos y alentadores los alcanzados por nuestros bravos pilotos.

Fué en Africa donde, después de tanto tiempo de no poder ensalzar a España pronunciando su santo nombre, se la reverenció con ese viva que deja paralizado el corazón, para después hacerle latir con ímpetu soberano.

Nuestros caballeros del aire, venciendo la traición que unos desdichados habían consumado para con su Patria, ocuparon el Aeródromo de Tetuán. Allí quedó también la huella de la mano negra del marxismo. Los depósitos de gasolina de los aparatos habían sido arrancados; sin embargo, trabajando con tesón inaudito, con fe ciega en la victoria y en la suprema inteligencia de nuestro Caudillo, los remendaron como pudieron, y así comenzó la magna

tarea de nuestras alas triunfales.

El 7 de agosto de 1936, llegó al Aeródromo de Tetuán una avioneta que traía de Tánger al ilustre General Kindelán.

Hay un párrafo en el libro «La Epopeya de Africa: Crónica de un testigo», que es uno de los elogios más elocuentes a este gran Jefe, máxime en boca de uno de sus subordinados: «sus dotes de mando, su experiencia militar y su sabiduría técnica, se dieron por entero al servicio de la guerra y nos enseñaron nuevos modos y nuevos caminos de triunfar».

Así se explican aquellas hazañas llevadas a cabo por nuestros aviadores, que con una flota aérea que rayaba en lo irrisorio, tuvo en jaque durante mucho tiempo y hasta tanto que no pudieron ser puestas en servicio nuestras magníficas unidades de guerra, a toda la escuadra roja, con sus modernos cañones anti-aéreos y sus magníficos destructores de treinta y seis millas de velocidad. Y aquel transporte continuo de hom

bres y material, que llegó a alcanzar la fabulosa cifra, en cinco meses, de 23.000 hombres y 370.000 kilogramos de material. Estos datos y el saber que efectuaron con esos viejos «Breguets» que poseían 475 bombardeos durante aquel espacio de tiempo, es suficiente para juzgar de la capacidad del General Kindelán y de la valentía y sacrificio de nuestros pilotos, que llegaron a hacer varios días de vuelo sin el más mínimo descanso.

Ininterrumpidas han sido después las victorias morales y materiales que nuestra gloriosa aviación, bajo el mando del General Kindelán y a las órdenes de nuestro insigne Caudillo, ha obtenido en nuestros frentes de combate y en las ciudades de la retaguardia con los bombardeos a objetivos militares y la persecución a las desbandadas milicias rojas en la primera línea de fuego.

No tenemos más que recordar, los que hemos visto su actuación en los frentes, aquellas impresionantes formaciones de combate, que no se deshacían ni por los disparos de las baterías antiaéreas ni ante la presencia de la aviación enemiga. Y es que un espíritu de disciplina inculcado a fuerza de cariño y de amistad e inspirado en los sagrados amores de Dios y de la Madre Patria, eleva los espíritus hasta lo más alto, se apodera de los corazones, los subyuga y crea héroes tan grandes e inteligencias tan extraordinarias como la de nuestro Generalísimo, la de nuestro General Jefe del Aire y las de todos sus caballeros alados.

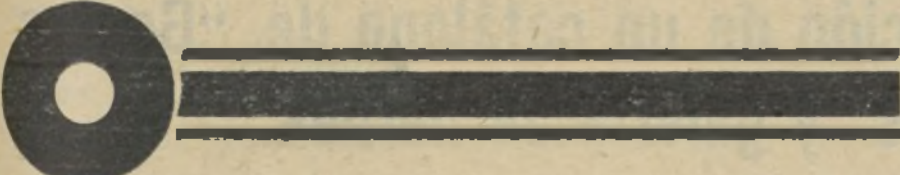
PENSIONES

En relación inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 50, correspondiente al 19 de Febrero de 1936, figuran las siguientes causadas por el personal del Instituto:

D.^a Dolores Mulet Gómez, huérfana del Capitán, don Alfredo Mulet, 625 pesetas anuales; doña Natividad Cadena Juan, viuda del Brigada don Manuel Rodríguez Fernández, 1.000 pesetas anuales; doña Florencia Alonso Tapia, viuda del Brigada don Florencio Martín Moreno, 4.500 pesetas anuales; doña Antonia Pérez Ferreira, 50 por 100 del sueldo que disfrutase su esposo don Wenceslao Requena Martínez.

En la inserta en el «Boletín Oficial» núm. 49 del 18 de Febrero de 1939 figuran las siguientes:

D.^a María Josefa Alonso Nart y doña Sabina Marta Alonso Nart, hermanas del Capitán don José Alonso Nart, se les transmite la pensión vacante por fallecimiento de su madre doña María del Rosario Nart; doña Sabina Marta Alonso Nart, huérfana del Teniente Coronel D. Marcelino Alonso Arenas, se le transmite la pensión por fallecimiento de su madre doña María del Rosario Nart; doña M.^a Cruz Oterino Sotillo, viuda del Teniente don Manuel Carbajo Prada, decreto de 22 de Enero de 1924 (D. O. número 20); doña Francisca Gonzalvo Marco, viuda del Alférez don Crescencio Herrero Villalba, 50 por 100 del sueldo; doña Feliciano Gil Bajo, viuda del Guardia segundo don Julián Díaz Santos Gil, 50 por 100 del sueldo; doña Ambrosia Ferrer Badenes, viuda del guardia primero don Vicente Julián Folch, 50 por 100 del sueldo; doña María González Rivero, viuda del Guardia segundo don Félix Carrillo López, 25 por 100 del sueldo.



A mí padre (q. e. p. d.)

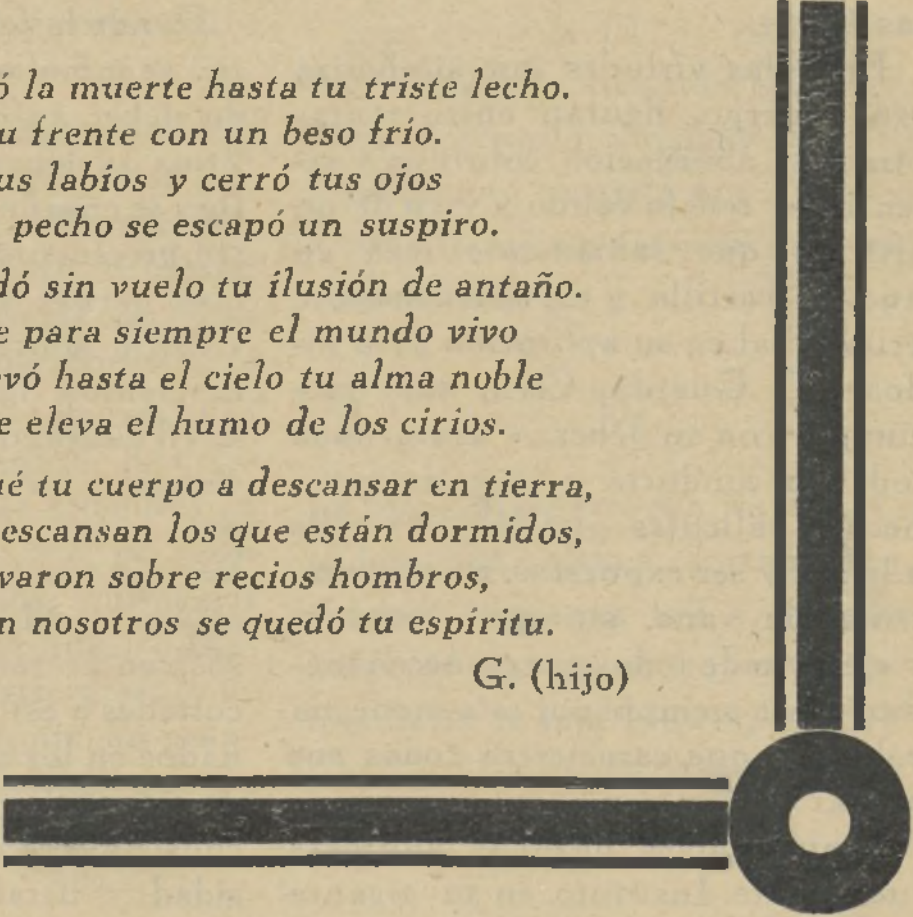
A ti, padre querido, que fuiste quien me enseñó a ser noble y a saber luchar como los hombres; a poner en Dios mi confianza cuando la suerte de la vida da la espalda, como a tí te la dió en no pocas ocasiones. A tí, que me enseñaste a amarte y a respetarte como se debe amar y respetar a un padre, te dedico estos versos, pobres y enquencles, que me inspiró el dolor de perderte y la alegría de saber que has de gozar del descanso eterno.

*Llegó la muerte hasta tu triste lecho.
Rozó tu frente con un beso frío.
Selló tus labios y cerró tus ojos
y de tu pecho se escapó un suspiro.*

*Quedó sin vuelo tu ilusión de antaño.
Dejaste para siempre el mundo vivo
y se elevó hasta el cielo tu alma noble
como se eleva el humo de los cirios.*

*Se fué tu cuerpo a descansar en tierra,
como descansan los que están dormidos,
y te llevaron sobre recios hombros,
mas con nosotros se quedó tu espíritu.*

G. (hijo)



Hacia la formación de un catálogo de "Gestas sueltas" y galería de héroes

Es tan solo mi propósito en estas mal hilvanadas líneas, lanzar la idea que sin duda habrán concebido otros antes y que late en los sentimientos de todos.

En el transcurrir de los tiempos, son innumerables los casos de heroísmo que los hijos del Instituto de la Guardia Civil han dejado escritos para la Historia; pero a nadie se le oculta, que en la actual Cruzada en que está empeñada nuestra querida Patria, en defensa de unos principios inmortales, ha dado un margen amplio para que los miembros de este Cuerpo de «españoles al servicio del orden» escribieran las primeras y más hermosas páginas de gestas épicas.

Entre las virtudes que simboliza este Cuerpo, figuran entre tantas otras, su abnegación continua y silenciosa, reflejo cálido y vivo de un artículo que sabiamente reza en nuestra cartilla y es mandamiento primordial en su aplicación para todos: «El Guardia Civil, solo hace cumplir con su deber...» Encarnada toda su conducta a este precepto, hechos salientes que deberían salir a la luz y ser expuestos, no para ostentación vana, sino para estímulo y ejemplo de todos, permanecen inéditos para siempre por esta modestia colectiva que caracteriza todos sus actos.

Innumerables hazañas gloriosas cuenta este Instituto en su gigante

hoja de servicios prestados a España; pero fueron más repetidos y relevantes en aquellos primeros momentos del Alzamiento Nacional. En todos aquellos sitios en que la traición no frustró los decididos propósitos de los verdaderos hijos de España, la Guardia Civil fué de los primeros Cuerpos que lanzó al espacio los gritos de rebelión santa y de salvación para la Patria. Sus armas, desde el primer momento al servicio de la Causa, colaboraron eficazmente a su triunfo y todo sacrificio y renuncia a sí mismo fueron puestos sin reserva al servicio de nuestro Caudillo Franco y en defensa de España.

Donde la ferocidad marxista venció, se inmolaron sus vidas en aras del deber, sufriendo torturas y martirios espeluznantes, y la vesania roja se ensañó en ellos con ferocidad sin precedentes en la historia de los más bárbaros pueblos. Y donde la victoria sonrió desde los primeros momentos, igualmente la Guardia Civil consagró por entero sus servicios para fortalecerla y consolidarla, pues para cumplir en aquellos solemnes momentos las consignas de salvación a la Patria, fueron precisos vencer tantas y tan serias dificultades a estos beneméritos diseminados en los más apartados rincones de nuestro suelo, que sería provechósimo recopilar con la minuciosidad y detalle que la prudencia

aconseje un «*Catálogo de gestas sueltas y una Galería de héroes*» que sirvieran de fuente de información para posteriores trabajos más completos por plumas expertas y hábiles en el arte de las Letras.

Huelga decir que epopeyas como las escritas en el Santuario de la Virgen de la Cabeza, cuya pintura bella y emotiva hizo el P. Juan Hernández Martínez (Carmelita Calzado); la defensa de la Invicta Ciudad de Oviedo, tan poco conocida en su realidad y esencia; el sitio del Alcázar de Toledo, poco difundida su realidad efectiva; el Santuario de la Virgen de Guadalupe en Badajoz y tantos otros servicios prestados por los hijos de este benemérito, que serían manantial inagotable todos, que sirvieran de base y partida para escribir volúmenes grandiosos y constituiría un bello archivo para el Instituto y una hoja en la Historia de España de las más gloriosas para la Causa Nacional.

En esta Santa Cruzada, son tan numerosísimas las páginas de heroísmo que a diario escriben las invictas tropas de nuestro inmortal Caudillo Franco, narradas con emocionantes rasgos por los cronistas de guerra, que el propósito de esta idea resultaría lívida y exenta de descripciones bellas si solo se atiende a su forma literaria, pero ello no debe ser óbice para que todos, celosos por el prestigio ganado por nuestro Instituto, aportemos nuestro granito de arena y logremos reunir un grandioso conjunto de hechos que en otra ocasión sean pie de partida para

trabajos de más realce por plumas más fáciles.

Implica, pues, esta idea, un llamamiento de cooperación de todos los que formamos en este Benemérito Cuerpo y emprendamos con ánimo resuelto y decidido la formación de esta galería de gestas desde el principio del Movimiento y en los días que le precedieron.

Esta tarea difícilísima e incompleta para uno, resultará henchida de gestos sublimes si todos cooperamos con buena y decidida voluntad, en honor a nuestros mejores caídos y en prestigio para nuestro Instituto, siempre en vanguardia del sacrificio en servicio de la Patria.

Lucio Alcobendas Luengo.

Es indispensable

para que su aviso de traslado sea prontamente atendido, que al comunicárnoslo consigne el destacamento o estafeta por donde recibía la revista antes de su cambio de residencia.



La omisión de este tan importante dato, nos obliga a recorrer, uno por uno, los tres mil y pico de nombres que constituyen nuestras listas de suscriptores, en cuya tarea perdemos un largo espacio de tiempo.

Modificación del Decreto de 25 de abril de 1938 sobre Subsidio al Combatiente

Decreto de 20 de enero de 1939 («Boletín Oficial del Estado» núm. 33)

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo segundo del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho sobre el Subsidio a las familias de los Combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

«Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener le correspondería conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declara-

dos inútiles por Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso al efecto que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo».

Art. 2.º El artículo tercero del Decreto de referencia quedará redactado como sigue:

«La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este completo pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes:

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos

por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad».

Art. 3.º El texto del artículo cuarto quedará redactado como a continuación se expresa:

«Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes se deducirá:

Primero.—Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tenga la condición de beneficiario conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo.—Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero.—Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto.—Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto.—Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten».

Art. 4.º El artículo quinto del

aludido Decreto llevará la siguiente redacción:

«No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de

los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de catorce.

Art. 5.º Queda suprimido el apartado f) del artículo quinto del Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, texto aprobado por el de cinco de agosto del mismo año.

Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectados a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incursos en los cargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe

de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a su empleados y trabajadores fijos movilizados, deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 6.º El artículo sexto del Decreto mencionado estará redactado en los siguientes términos:

«Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas, y ob-

jetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta en los artículos de juguetería, cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b) extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este cargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados b) y c) al tiempo de adquirir los tiques, en cuanto al apartado f) en el momento de practicar la liquidación por fun-

ciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Art. 7.º Los recargos establecidos en el artículo sexto de este Decreto y apartado a) del artículo séptimo del de veinticinco de abril de mil novecientos treinta y ocho, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso, el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esa cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tiques en el acto del servicio.

Art. 8.º La Inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores Civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de reintegros, formación de padrones, acuerdos de altas y bajas, etc.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con

Carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los cargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos, serán sancionados los miembros de las Comisiones, las Autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Art. 9.º Quedan vigentes los artículos primero, séptimo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto del Decreto de veinticinco de

abril de mil novecientos treinta y ocho y demás disposiciones dictadas para su aplicación, que no se opongan al presente. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones que considere necesarias para la reglamentación de estos preceptos.

Art. 10.º Este Decreto entrará en vigor en primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo adicional.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, conforme a las disposiciones que anteceden publique un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro-Combatientes.

CONSULTORIO

Como contestación a numerosas cartas que hemos recibido de nuestros suscriptores haciendo consultas sobre la Medalla Militar, hemos considerado necesario publicar todo lo legislado sobre la citada Condecoración.

En primer lugar insertamos el Reglamento de dicha Medalla, que fué aprobado por Real Orden Circular de 12 de marzo de 1919.

Reglamento para la Medalla Militar

Artículo 1.º La Medalla Militar, creada por la Ley de 29 de junio de 1918 (C. L. n.º 169), para todos los individuos del Ejército, desde soldado a Capitán General en campaña, servirá como recompensa ejemplar e inmediata de los hechos y servicios muy notorios y distinguidos realizados al frente del enemigo.

Art. 2.º La descripción será igual para todos y su descripción se publicará oportunamente.

Art. 3.º Será concedida por el General o Comandante en Jefe, en premio de actos o servicios que lo merezcan, según el precedente artículo 1.º y que él haya presenciado o conocido por fidedigna referencia, e impuesta sin tardanza al frente de las tropas formadas, después de publicarse su concesión en la Orden general del Ejército.

Art. 4.º Hará esta concesión el Gobierno de S. M. cuando el agraciado sea el General en Jefe.

Art. 5.º La imposición de la Medalla se efectuará ante la fuerza que al efecto pueda reunirse del Ejército, División, Brigada, Regimiento, Batallón o unidad análoga a éstas, de que sea primero o segundo Jefe el

agraciado y por la persona que con tal fin nombre el General o Comandante Jefe.

Art. 6.º Cuando haya de imponerse la Medalla a General o Jefe que no ejerza estos mandos, formarán para ello fuerzas proporcionadas en número y clase al carácter y categoría militar del agraciado, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 7.º La imposición de esta Medalla a oficiales y clases e individuos de tropa, se efectuará al frente de las fuerzas disponibles del Batallón o unidad de fuerza análoga en que sirvan.

Los que no presten servicio en unidades, la recibirán al frente de cualquiera de ellas que al efecto se designe.

Art. 8.º A los individuos de los cuerpos auxiliares y político-militares les será impuesta la Medalla con las formalidades correspondientes a

Suscriptor

Si no tienes residencia fija a causa de la continua movilización que tus deberes para con la Patria gloriosa te imponen, no por eso te des de baja en la suscripción a nuestra revista. Indícanos la dirección de alguno de tus familiares o de algún amigo y a las señas que nos consignes te mandaremos LA BENEMÉRITA.

De este modo no te quedarás sin los ejemplares de nuestra revista ni sin los interesantes folletos que ésta publica.

la categoría militar a que estén asimilados, o por razón de sueldo equiparados.

Art. 9.º Sólo podrá usarse la insignia de una Medalla.

La posesión de varias se marcará con pasadores en la cinta, que lleven inscriptas las fechas de las respectivas concesiones.

Art. 10 Los individuos de tropa y sus asimilados que ostenten la Medalla Militar, formarán en primer lugar en la Compañía, Escuadrón, Batería o unidad análoga a que pertenezcan, después de los condecorados con la Cruz de San Fernando,

El artículo 12 del Decreto de 26 de enero de 1937 dice lo siguiente:

«La Medalla Militar y la Cruz de Guerra, concedidas al personal de tropa, llevarán inherentes la pensión mensual de treinta y quince pesetas, respectivamente, las cuales percibirán durante la permanencia del interesado en la situación de filas, siendo vitalicia si la baja en ellas fuese por inutilidad física contraída en el hecho que motivó su concesión,

Los suboficiales y clases de tropa que se encuentren en posesión de los apartados B) y siguientes del artículo primero tendrán, por el mismo orden de prelación que en él se determina, preferencia para cubrir destinos civiles e ingresar en los Cuerpos de Guardia Civil, Carabineros, de Seguridad y demás de análoga composición, siempre que reúnan las demás condiciones generales que se exige para concesión y desempeño de tales destinos.

Los apartados a que se refiere este artículo y que se insertan en el primero del citado Decreto, son los siguientes:

B) Cruz Laureada de San Fernando.

C) Medalla Militar.

D) Cruz de Guerra (antigua de María Cristina).

E) Cruz Roja del Mérito Militar.

F) Medalla de sufrimientos por la Patria, y

G) Medalla de la Campaña.

Por lo que se refiere a la concesión de esta recompensa a los Cuerpos, todos los individuos presentes en las correspondientes unidades en el momento de la acción por la que la misma se concediera, llevarán como distintivo la orla de hierro oxidado que forma parte de dicha medalla, llevando en el centro el emblema del Cuerpo o Unidad que la ganó.

Este distintivo se colocará en el antebrazo de la manga izquierda.

EL LIBRO

Apuntes para las oposiciones de guardias para cabo,

**sólo se servirá a los
que en la fecha de su
salida sean suscrip-
tores a la revista**

LA BENEMÉRITA

Medalla de sufrimientos por la Patria

Por las disposiciones que se citan, ha sido concedida esta condecoración con las pensiones que se expresan, a los individuos del Cuerpo que a continuación se relacionan:

Orden de 13 de enero de 1939
(B. O. núm. 25)

Guardias de la Comandancia de Toledo, don José Álvarez Gómez y don Cándido Marina Fernández, pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas.

Guardias de la Comandancia de Burgos, don Agripino Elena Revilla y don Santiago de Rioja Benito, pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas.

Orden de 19 de enero de 1939
(B. O. núm. 25)

Guardia de la Comandancia de Oviedo, don Gerardo Lobeiras González, pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas.

Guardia de la Comandancia de Zamora, don Manuel Vasallo Fernández, pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas.

Orden de 23 de enero de 1939
(B. O. núm. 38)

Cabo de la Comandancia de Oviedo, don Francisco Callejo Vega, sin pensión por renuncia expresa del interesado en beneficio del Tesoro.

Guardia de la Comandancia de Burgos, don Félix Pablo Martínez, pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas.

Orden de 4 de febrero de 1939
(B. O. núm. 46)

Sargento de la Comandancia de La Coruña, don Angel Fernández

Gareo, pensión mensual durante cinco años de 12,50 ptas. mensuales.

Guardias de la Comandancia de Oviedo, don Bernardino Arroyo Segurado, don Plácido Cabaleiro Alonso, don Angel Castro Cáceres y don José Martín Méndez, pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas, a excepción de Plácido Cabaleiro que la habrá de disfrutar durante cinco años solamente.

Orden de 12 de febrero de 1939
(B. O. núm. 49)

Cabo de la Comandancia de Zaragoza, don Ruano Toro Aparicio, pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas, quedando anulada la concedida al del mismo empleo y arma don Jorge Cabas García, por Orden de 26 de enero de 1939 (B. O. número 39).

Guardia de la Comandancia de Oviedo, don Gabriel Hurtado Hernández, pensión mensual de 12,50 pesetas durante cinco años.

Guardia de la Comandancia de Zamora, don Marcelo Laguna Luis, pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas.

Guardias de la Comandancia de Oviedo, don Nazario Martín Nieto y don Angel Sastre Larios, pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas.

Orden de 17 de febrero de 1939
(B. O. núm. 52)

Cabo de la Comandancia de Córdoba, don Ezequiel García Carmo-
na, pensión mensual vitalicia de 12,50 pesetas.

Normas para la pesca del salmón en los ríos del norte de España

Orden de 11 de febrero de 1939

1.º A partir de la publicación de esta orden queda terminantemente prohibido el empleo de toda clase de redes en la pesca del salmón existente, o que pueda existir, en los ríos de Galicia, Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa.

2.º Se exceptúa únicamente de esta prohibición la pesca del Salmón en los ríos fronterizos Miño y Bidasoa, la cual seguirá practicándose con estricta sujeción a las prescripciones establecidas en los respectivos convenios internacionales.

3.º Los Gobernadores civiles de la zona expresada insertarán seguidamente esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias de su mando y procurarán dar la máxima difusión a lo dispuesto por medio de la prensa y la radio.

LA REVISTA

que llegue a un puesto a nombre de un suscriptor que ya no pertenezca o no esté en el mismo debe ser devuelta a su procedencia.

Quedarse con ella con ánimo de no pagarla es perjudicar al compañero que no la recibe y a la Administración que pierde su importe.

La suscripción a la revista es muy económica UNA SOLA PESETA AL MES y no vale la pena, ciertamente, perjudicar al prójimo por tan insignificante cantidad.

RETIROS

Cabos, Celestino Romo González, para Sevilla, con 237,66 pesetas mensuales, y Valeriano Ibáñez Bartolomé, separado del servicio, para La Coruña, con 38,02 pesetas ídem.

Corneta, Aniceto García Reyes, para Arcos de la Frontera (Cádiz), con 173,32 ídem, ídem.

Guardias primeros, Sebastián Matanzas García, para Aldeonsancho (Segovia); Julián Gil Martín, para Jaraiz de la Vera (Cáceres); Victoriano Echevarría Hermoso, para Pamplona; Simón Ramírez Cuesta, para Villafranca (Navarra); José García Martín, para Málaga; Baltasar Rodríguez Campos, para Casarabonell (Málaga); Antonio Reina Sánchez, para Málaga; Pedro Laencina Vázquez, para Bilbao; Miguel Valls Monfort, para Benicarló (Castellón); José García Rioja, para Córdoba, y Francisco Losada Carita, para Sort (Lérida), con 217,32 pesetas mensuales.

Guardias primeros, Isidoro Barandiarán Gorena, para Pamplona, y Canuto García Leorza, para Es-

NECROLÓGICA

El día 19 de febrero de 1939, a las seis de la mañana, falleció en Santander la niña de ocho años María Rosa Díez Carballo, hija de nuestro editor y estimado amigo don Benigno Díez.

Tanto al señor Díez como a su esposa e hijos hacemos presente nuestra profunda condolencia por tan irreparable pérdida.

tella (Navarra), con 190,16 pesetas mensuales.

Guardias segundos, Antonio Pineda González, para Cantillana (Sevilla), y Nicolás Fernández Pavón, para Baena (Córdoba), con 133,33 pesetas mensuales.

Guardia segundo, Angel Valderrama Valdivielso, para Los Barrios de Bureba (Burgos), con 173,32 pesetas mensuales.

Guardia segundo, Benigno García Manresa, para Zaragoza, con 186,66 pesetas mensuales.

Guardia segundo, Serafín González Santos, separado del servicio por disposición del Inspector General del Cuerpo, para San Sebastián, con 20 pesetas mensuales.

Suscriptor:

Es casi seguro que cuando llegue este número a tus manos hayas recibido ya el primer tomo del libro *Apuntes para las oposiciones de Guardia para Cabo*, pues ya tenemos la edición preparada para el envío desde hace una semana y solo esperamos que el original del mismo nos sea devuelto del Departamento Nacional de Censura, una vez sometido a ésta.

El segundo tomo se está concluyendo de imprimir e inmediatamente que se concluya lo enviaremos, redoblando si es preciso nuestro esfuerzo para conseguir mayor rapidez.

Una vez recibas este segundo tomo, te rogamos procedas al envío de su importe con toda celeridad, pues nuestros recursos son escasos, máxime teniendo en cuenta que por mala suerte hemos perdido todo derecho a los beneficios de la Sociedad de Socorros Mutuos.

Imprenta de la Librería Moderna.--Santander

!!!ATENCIÓN!!! !!!ATENCIÓN!!!

A LOS ASPIRANTES A CABO

Habiendo obtenido ya del Ministerio de la Gobernación, Prensa y Propaganda la autorización solicitada para la publicación de la obra en dos tomos **APUNTES PARA LAS OPOSICIONES DE GUARDIA PARA CABO**, advertimos que se está comenzando ya a editar el tomo primero del indicado libro. Este volumen lleva por título: *Instrucción peculiar del Cuerpo de la Guardia Civil*.

Como precio provisional y a reserva de aumento o disminución del mismo, hemos señalado a este primer tomo el de CINCO PESETAS, franco de porte, siendo los gastos de giro de cuenta del suscriptor.

Habida cuenta de que desde la fecha en que anunciamos nuestra citada obra hasta el día de hoy, han transcurrido algunos meses, y muchos suscriptores, durante este tiempo, habrán cambiado de residencia, y resultando que la mayoría de los peticionarios han hecho su suscripción al indicado libro no individualmente, como se lo habíamos indicado, sino en cartas, notas y boletines en que se trataban otros asuntos, hemos decidido, para mayor claridad y seguridad en los envíos de estos libros y evitar de paso omisiones lamentables, ya que la tirada de cada

volumen constará solamente del número de ejemplares previamente suscritos, publicar, para este fin, un boletín de suscripción especial.

Este boletín pueden remitirlo los suscriptores de un mismo puesto, cada uno el suyo, naturalmente, dentro de un mismo sobre, o sea todos en un sobre, franqueándolo como carta para mayor seguridad. Los que lo manden aisladamente, si no quieren enviarlo bajo sobre, pueden pegarlo a una tarjeta postal o copiarlo en ésta.

Y los que quieran y puedan anticipar el importe del primer tomo, lo cual les agradeceríamos, ya que de este modo nos sería más fácil la adquisición de papel y el pago de la imprenta, pueden consignarlo también en el boletín.

No se sirven ejemplares a reembolso.

Se suplica el pronto envío de los boletines; y para evitar confusiones, se ruega no se consignen en ellos otros datos que los que se solicitan.

NOTA.—El boletín deben remitirlo todos cuantos deseen el libro, aunque ya hubiesen avisado por otros medios su propósito de adquirirlo.

El suscriptor que presta
 sus servicios en el puesto o destacamento de
 de la provincia de o en el Cuerpo de Ejército de

desca adquirir un ejemplar del primer tomo del libro **Apuntes para las oposiciones de guardia para cabo.**

El importe del mismo lo anticipa con fecha del mes de por giro
 impuesto en el pueblo de de la provincia de

NOTA.—Para evitar mayores gastos, los giros de un mismo puesto pueden hacerse en un solo giro postal, consignando cada uno su pago en el boletín.

**Para cambios de residencia y reclamaciones de números
haga uso de estos Boletines**

Cambio de residencia

Cuando algún señor suscriptor cambie de destino, es conveniente nos lo avise por el siguiente boletín:

D.
que prestaba sus servicios en el puesto de
de la Comandancia de
ha sido trasladado al de
de la Comandancia de donde
desea seguir recibiendo LA BENEMÉRITA.

Reclamación de números

El suscriptor que deje de recibir algún número, puede solicitar otro llenando el siguiente boletín que, como el anterior, puede remitirnos bajo *sobre abierto* franqueado con solo 2 céntimos.

D.
perteneciente al puesto de de la Comandan-
cia de reclama el número
de LA BENEMÉRITA, correspondiente al
del mes que no ha recibido.

A los señores suscriptores de LA BENEMERITA

Normas para el pago de la suscripción

Para la buena marcha y puntual salida de nuestra revista, precisamos que nuestros compañeros nos hagan el para nosotros señaladísimo favor de efectuar sus giros con la mayor puntualidad.

Nuestra situación económica después del insaciable expolio rojo, es verdaderamente precaria.

Nuestros suscriptores pueden hacer los giros por los meses que deseen, siendo conveniente que la cantidad mínima que se gire sea de tres pesetas. Todos los giros de un mismo puesto pueden hacerse en una misma libranza, para evitar mayores gastos.

Para la mayor claridad y exactitud en la anotación y abono de giros es *imprescindible* que se nos remita el adjunto boletín de **aviso de giro** que puede sernos enviado en sobre abierto, franqueado con **dos céntimos** a la siguiente dirección:

Impresos

Sr. Director de LA BENEMÉRITA

Apartado de Correos número 106

SANTANDER

Los gastos de giro son de cuenta del suscriptor.

El giro debe hacerse a nombre de **Santiago G. F. Geijo**, apartado 106.—
Santander. *En el boletín de aviso de giro no deben escribirse otros datos que los indispensables para llenarlo.*

BOLETÍN DE AVISO DE GIRO

El suscriptor de LA BENEMÉRITA, D.
....., perteneciente a la Co-
mandancia de y con destino actualmente en el pues-
to de provincia de gira
con esta fecha a don Santiago G. F. Geijo, giro postal núm. ptas.
para el pago de la suscripción de los meses
de de 1939.

NOTA.— De este giro se enviará recibo al interesado directamente.

